

quince días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.-
C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **22**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón."

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 23

ÚNICO.- Se expide la **Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2016.**

**Capítulo I
De los Ingresos y el Endeudamiento Público**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal 2016, el Estado de Campeche, percibirá los ingresos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos de aportaciones federales, convenios, ingresos derivados de financiamientos e incentivos en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
	19,642,114,795
1. IMPUESTOS	1,726,261,990
1.1 Impuestos sobre los ingresos	24,423,796
1.1.01 Al Comercio de Libros, Periódicos y Revistas	570,101
1.1.02 Sobre Servicios de Hospedaje	15,167,670
1.1.03 Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente permitidos	8,686,025
1.2 Impuestos sobre el Patrimonio	0
1.3 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	16,894,202
1.3.01 Sobre la Extracción de Materiales del Suelo y Subsuelo	631,599
1.3.03 Estatal a la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico	6,262,603
1.3.04 A las Erogaciones en Juegos y Concursos	10,000,000
1.4 Impuestos al Comercio Exterior	0
1.5 Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	1,250,457,755
1.5.01 Sobre Nóminas	1,250,457,755
1.6 Impuestos Ecológicos	0
1.7 Accesorios	8,095,910
	TOTAL
1.7.01 Recargos	6,330,097
1.7.02 Multas	1,565,813
1.7.03 Honorarios de Ejecución	0
1.7.04 20% Devolución de Cheques	200,000
1.8 Otros Impuestos	421,390,327

1.8.01 Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte	421,390,327	
1.9 Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		5,000,000
2. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		0
2.1 Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche	0	
3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		0
4. DERECHOS		335,553,324
4.1 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		164,569,603
4.1.01 Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o que le hayan sido concesionados a éste o a sus paraestatales	164,569,603	
4.2 Derechos por Prestación de Servicios		170,457,921
4.2.01 Por Servicios en el Registro Civil	15,337,146	
4.2.02 Por Servicios en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio	19,575,477	
4.2.03 Por Certificaciones y Copias Certificadas	3,692,914	
4.2.04 Por Notariado y Archivo de Instrumentos Públicos Notariales	4,071,673	
4.2.05 Por Expedición de Títulos	0	
4.2.06 Por Servicios Prestados por Autoridades de las Secretarías y sus Órganos Administrativos Desconcentrados	110,338,354	
4.2.07 Por Registro de Vehículos Extranjeros y Consultas Vehiculares	986,140	
4.2.08 Por Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos en Materia de Bebidas Alcohólicas	16,456,217	

4.3 Otros Derechos		0
4.4 Accesorios		525,800
4.4.01 Recargos	0	
4.4.02 Multas	525,800	
4.4.03 Honorarios de Ejecución	0	
4.4.04 20 % Devolución de Cheques	0	
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
5. PRODUCTOS		59,393,425
5.1 Productos de tipo corriente		55,793,425
5.1.01 Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público	309,000	
5.1.02 Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	0	
5.1.03 Accesorios de Productos	0	
5.1.09 Otros productos que generan Ingresos Corrientes	55,484,425	
5.2 Productos de Capital		3,600,000
5.2.01 Venta de terrenos	0	
5.2.02 Venta de Viviendas	0	
5.2.03 Venta de Edificios no Residenciales	3,600,000	
5.2.04 Venta de Otros Bienes Inmuebles	0	
5.2.08 Venta de Vehículos y Equipo de Transporte	0	
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
6. APROVECHAMIENTOS		476,797,754
6.1 Aprovechamientos de tipo corriente		476,797,754
6.1.01 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	440,944,125	

Fondo de Compensación de Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios	16,905,922	
6.1.02 Garantías y Multas	1,672,196	
6.1.03 Indemnizaciones a favor del Estado	0	
6.1.04 Reintegros	0	
6.1.05 Aprovechamientos provenientes de obras públicas	13,635,078	
6.1.06 Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de la leyes	0	
6.1.07 Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	0	
6.1.08 Accesorios de Aprovechamientos	0	
6.1.09 Aprovechamientos Diversos	3,640,433	
6.2 Aprovechamientos de Capital		0
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0
7. INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS		0
8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		17,044,108,302
8.1 Participaciones		6,667,266,683
8.1.01 Participaciones del Estado		
8.1.01.01 Fondo General	4,100,000,000	
8.1.01.02 Fondo de Extracción de Hidrocarburos	1,800,182,495	
8.1.01.03 Cuotas Especiales de IEPS a las Gasolinas y Diesel	175,000,000	
8.1.01.04 Fondo de Fiscalización y Recaudación	200,087,118	
8.1.01.05 Fondo de Fomento Municipal	273,190,001	
8.1.01.06 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	0	
8.1.01.07 Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	70,000,000	
8.1.01.08 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	37,305,752	

8.1.01.09 Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	11,501,317	
8.2 APORTACIONES		7,711,708,324
8.2.01 Fondos de Aportaciones Federales para la Entidad Federativa		
8.2.01.01 Para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	4,559,646,779	
8.2.01.02 Servicios de Salud	1,370,448,634	
8.2.01.03 Infraestructura Social	641,080,665	
8.2.01.04 Fortalecimiento de los Municipios	462,357,246	
8.2.01.05 Aportaciones Múltiples	255,282,266	
8.2.01.06 Educación Tecnológica y de Adultos	92,449,881	
8.2.01.07 Seguridad Pública	107,721,885	
8.2.01.08 Fortalecimiento de las Entidades Federativas	222,720,968	
		2,665,133,295
8.3 CONVENIOS		
8.3.01 Convenios de Transferencia de Recursos Federales		
8.3.01.01 Educación, Cultura y Deporte	1,600,080,001	
8.3.01.02 Salud, Asistencia y Seguridad Social	317,206,052	
8.3.01.03 Obras Públicas	408,688,159	
Fondo para Entidades Federativas y Municipios productores de hidrocarburos	312,949,288	
8.3.01.04 Desarrollo Económico	2,000,000	
8.3.01.05 Mejoramiento de la Administración Pública	0	
8.3.01.06 Seguridad Pública	0	
8.3.01.07 Diversos	24,209,795	
8.3.02 Convenios o Programas de Aportación Municipal para la Entidad Federativa	0	
8.3.03 Convenios o Programas de Aportación Federal para el Municipio	0	
8.3.04 Convenios o Programas de Aportación Federal para las Dependencias u Otros	0	
8.3.05 Convenios o Programas de Aportación Estatal para los Municipios	0	
8.3.06 Convenios o Programas de Aportación de Terceros u Otros para la Entidad federativa	0	
8.3.07 Convenios o Programas de Aportación depositados en la Entidad para Dependencias u Otros	0	

8.3.08 Convenios o Programas de Aportación
Estatal para Dependencias u Otros 0

**9. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS 0**

10. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS 0

10.1 Endeudamiento Interno 0

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos autorizados por esta Ley se percibirán, causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones fiscales estatales o federales aplicables y, supletoriamente, por el Derecho Común.

Solo la Secretaría de Finanzas será la dependencia competente para recaudar los ingresos que corresponden al Estado. En el caso de que alguna de las Dependencias o sus órganos administrativos desconcentrados llegaren a percibir ingresos por alguno de los conceptos que establece esta Ley, deberán concentrarlos en la Secretaría de Finanzas el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública del Estado.

Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas podrán recibir de los contribuyentes el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que corresponda, derivadas de cambios de bases, cuotas, tasas y tarifas.

ARTÍCULO 3.- No se concentrarán en la Secretaría de Finanzas los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche ISSSTECAM, así como los ingresos correspondientes a las entidades de la administración pública paraestatal, los que podrán ser recaudados por las oficinas del propio Instituto o de la Paraestatal respectiva, según el caso, debiendo cumplir con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la cuenta pública del Estado conforme al marco jurídico aplicable.

Las entidades paraestatales deberán informar mensualmente a la Secretaría de Finanzas el monto a detalle de todos sus ingresos, dentro del plazo de diez días siguientes al mes que corresponda.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo.

Capítulo II De los Recursos de Origen Federal

ARTÍCULO 4.- Las participaciones por ingresos federales, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos; las cuales ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellas que hayan sido afectadas como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios, de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 5.- Los Fondos de Aportaciones Federales se percibirán en los plazos, conceptos y montos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales serán destinados y distribuidos de conformidad con lo establecido en la precitada Ley Federal. Estos Fondos ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellos que en los términos, condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal hayan sido afectados para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago de dichas obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios.

ARTÍCULO 6.- Los Recursos por Convenios de Transferencias Federales se percibirán de acuerdo con lo establecido en los convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos que al efecto se celebren entre el Gobierno Federal y el Estado.

Capítulo III

De la Coordinación y Colaboración Fiscal con Municipios, Federación y Otras Entidades

ARTÍCULO 7.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado y a los municipios por conducto de su Secretario de Finanzas al primero y por conducto de sus presidentes y secretarios de los respectivos ayuntamientos a los segundos, a celebrar convenios de coordinación hacendaria y convenios de colaboración hacendaria para que el Estado efectúe la administración y cobro de los ingresos municipales, así como para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieran con el propósito de que cada una de las partes pueda tener acceso para instrumentar programas de verificación y sobre el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales. En estos mismos convenios podrán participar, en su caso, las entidades paramunicipales a través de sus titulares, previa aprobación de sus juntas de gobierno, cuando dichos ingresos municipales estén a cargo de éstas, con el propósito de que el Estado efectúe también la administración y cobro de estos ingresos.

Los ingresos que perciba el Estado por los conceptos de emplacamiento de vehículos y refrendo anual de placas que comprende placas, calcomanías y tarjetas de circulación cuya recaudación y administración corresponde al Estado de conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria de ingresos celebrados por el Estado con los HH. Ayuntamientos, deberán reflejarse tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública del Estado y contabilizarse en el rubro correspondiente a derechos.

ARTÍCULO 8.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario de Finanzas, a celebrar convenios de colaboración hacendaria con el Gobierno Federal, incluidos sus organismos descentralizados, para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieran, con el propósito de que cada una de las partes pueda tener acceso para instrumentar programas de verificación y sobre ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 9.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario de Finanzas, para que celebre en representación del Estado, convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria de ingresos, así como en materia de intercambio recíproco de información fiscal con otras entidades federativas, para la administración, cobro, aprovechamiento y ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución de impuestos de naturaleza estatal, así como sus accesorios y, multas por infracciones de tránsito vehicular, respecto de personas físicas y morales y, unidades económicas domiciliadas en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Para su validez, los convenios deberán estar publicados en los periódicos, gacetas o diarios oficiales de las entidades federativas que los suscriban.

Capítulo IV

Recargos por prórroga en el Pago de Créditos Fiscales

ARTÍCULO 10.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal del Estado, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
 1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
 2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.
 3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal del Estado.

Capítulo V Del Esfuerzo en la Recaudación Fiscal

ARTÍCULO 11.- Para el ejercicio fiscal 2016, la recuperación de los adeudos de impuestos y derechos de ejercicios 2015 y anteriores, serán reconocidos como esfuerzo recaudatorio del ejercicio 2016, y deberán clasificarse dentro de los rubros correspondientes de impuestos y derechos según sea el caso; así mismo las actualizaciones, recargos y sanciones derivados de los impuestos y derechos, serán considerados accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas identificará, el padrón de contribuyentes, aquellos que aparezcan fiscalmente inactivos con el propósito de llevar a cabo el procedimiento de armonización, depuración y actualización del precitado padrón.

ARTÍCULO 12.- El Fondo destinado a mejorar y modernizar a la administración tributaria a través de equipamiento, incentivos y capacitación al personal, así como para satisfacer las necesidades derivadas de los convenios suscritos por el Estado con la Federación, que tiene como único objetivo el incremento de la recaudación estatal, que está constituido con los recursos obtenidos de las multas y estímulos derivados de la aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal en actos de Fiscalización, le será aplicable el Reglamento para la Operación del precitado Fondo expedido por la Secretaría de Finanzas, cuyo ejercicio de los recursos será de manera autónoma e independiente por parte de la misma Secretaría.

Capítulo VI De la Información y Transparencia

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, informará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por el Estado en el ejercicio fiscal de 2016, con relación a las estimaciones que se señalan en el Artículo 1 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2016, entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al presente decreto.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distinto de las contenidas en el Código Fiscal del Estado, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

TERCERO.- De conformidad con el "Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2007, que en su Artículo Tercero abroga la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980 y, que este mismo Artículo Tercero del precitado Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2012". En consecuencia, las obligaciones derivadas de la mencionada Ley de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se abroga según el mencionado Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables, así como a lo dispuesto por los Artículos 6 y 146 del Código Fiscal de la Federación, respecto a las facultades delegadas al Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

De conformidad con el Decreto número 4 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de noviembre de 2015, la determinación de los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, correspondiente a ejercicios fiscales de 2015 y anteriores se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el ejercicio

fiscal correspondiente, en tal sentido las obligaciones derivadas de este impuesto abrogado que hubieren nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en la misma y en las demás disposiciones jurídicas aplicables y que se encuentra señalado en esta Ley en su artículo 1, fracción 1.9. *"Impuestos no comprendidos en las fracciones anteriores de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago"*.

CUARTO.- Los contribuyentes que tributen conforme a los regímenes que administra el Estado de Campeche con base en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como los contribuyentes de impuestos estatales que declaren en ceros, deberán presentar sus declaraciones exclusivamente en medios electrónicos a través de la página www.finanzas.campeche.gob.mx.

QUINTO.- Los ingresos que perciba o recaude el Estado de Campeche, se acreditarán mediante el recibo oficial, comprobante fiscal impreso por medios propios o a través de terceros, comprobante fiscal digital o cualquier otra documentación que impresa o digital expida la Secretaría de Finanzas o las Entidades Paraestatales, según el caso y, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ejecutivo del Estado a través de su Secretaría de Finanzas para emitir resoluciones de carácter general mediante la cual condone multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos estatales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes.

SÉPTIMO.- La Secretaría de Finanzas podrá cancelar créditos fiscales provenientes de impuestos, sus accesorios y aprovechamientos determinados por autoridades fiscales o los contribuyentes, así como aprovechamientos determinados por autoridades administrativas o jurisdiccionales, en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

OCTAVO.- Los créditos fiscales que se encuentren registrados como incobrables en el área de ingresos de la Secretaría, se extinguirán, transcurridos cinco años contados a partir de que se haya realizado dicho registro, cuando exista imposibilidad práctica de cobro.

Para estos efectos, se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.

NOVENO.- La acciones derivadas de documentos contractuales a favor del Estado a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, así como aquellos títulos de crédito también a favor del Estado que hayan quedado prescritos por disposición legal, y se encuentren registrados en la contabilidad gubernamental, podrán ser cancelados por la Secretaría a solicitud de la Dependencia que lo tenga registrado en su haber; en el caso de las entidades, éstas podrán hacer lo propio en sus respectivas contabilidades.

DÉCIMO.- En el rubro correspondiente a Fondos de Aportaciones Federales, específicamente al Fondo de Aportaciones Múltiples, se presenta un monto estimado para cuyo ingreso se estará a lo dispuesto por el artículo 52

de la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto número 299 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de octubre de 2015, así como al Convenio de Colaboración para la Entrega de Recursos a nombre y por cuenta de tercero y por el que se establece un mecanismo de potenciación de recursos celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Campeche, así como los Fideicomisos de Emisión y, el de Distribución celebrados para ese efecto.

ÚNDECIMO.- El importe a recaudar correspondiente al nuevo impuesto "A las Erogaciones en Juegos y Concursos", son montos estimados por lo que, ante las variaciones que pudieran darse durante su recaudación, corresponderá a la Secretaría de Finanzas hacer las adecuaciones contables que legalmente se requieran y las adecuaciones al presupuesto de egresos respectivamente.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil quince.

**C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.-
C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número 23, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.
